

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO POR DESISTIMIENTO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONFLICTO INTERPUESTO POR TELEFÓNICA CONTRA VODAFONE ESPAÑA Y VODAFONE-ONO EN RELACIÓN CON EL SERVICIO DE DATÁFONO

CFT/DTSA/006/16/ SERVICIO DATÁFONO

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 21 de julio de 2016

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de interconexión con nº CFT/DTSA/006/16, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escrito de Telefónica interponiendo un conflicto de interconexión

Con fecha 13 de abril de 2016 se recibió en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) escrito de la entidad Telefónica de España S.A.U (en adelante, Telefónica), mediante el que interponía conflicto de interconexión contra Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone) y Vodafone Ono S.A.U. (en adelante, Vodafone-Ono), en relación con el servicio de datáfono.

Telefónica interponía el presente conflicto ante la CNMC por los siguientes motivos:

- No haber sido aceptada por parte de Vodafone-Ono, la propuesta de modificación de las tarifas correspondientes al servicio de interconexión para entrega de llamadas con destino a centros de acceso al servicio datáfono, aplicables desde el 1 de marzo de 2010.

- No haber sido aceptada por parte de Vodafone la solicitud de modificación de las condiciones económicas aplicables al servicio de datáfono comunicada el 28 de mayo de 2014 y que entraría en vigor el 1 de agosto de 2014.

En consecuencia, solicitaba a la CNMC que resolviera considerar razonables y ajustadas a Derecho las modificaciones de precios precitadas, con plena eficacia vinculante para las partes, desde el momento de su entrada en vigor.

SEGUNDO.- Inicio del procedimiento

Mediante escrito de 25 de abril de 2016, y en virtud de lo establecido en el artículo 69.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC inició el presente procedimiento para resolver el conflicto de interconexión planteado por Telefónica en relación con el servicio de datafono, lo que le fue notificado a esta operadora, así como a Vodafone y Vodafone-Ono, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC.

TERCERO.- Requerimientos de información

Mediante escritos de 13 de mayo de 2016, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC requirió a Telefónica, Vodafone-Ono y Vodafone determinada información necesaria para la instrucción y resolución del presente procedimiento.

Dichos requerimientos fueron cumplimentados por Vodafone y Vodafone-Ono el 20 de mayo de 2016, y completados mediante escrito de 3 de junio de 2016, fecha en que también Telefónica daba efectivo cumplimiento al requerimiento mencionado.

CUARTO.- Desistimiento del solicitante

Con fecha 17 de junio de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Telefónica por el que solicitaba el desistimiento del conflicto tras haber alcanzado con Vodafone España y Vodafone-Ono un acuerdo que solventaría la única discrepancia objeto de este procedimiento, esto es, los precios aplicables al servicio de datáfono que Telefónica presta a Vodafone España y Vodafone-Ono.

Mediante escrito de 27 de junio de 2016 se procedió a dar traslado a Vodafone y Vodafone-Ono de la solicitud de desistimiento instada por Telefónica.

Asimismo, en esa misma fecha se requirió a Telefónica los detalles del acuerdo alcanzado que permitía dar por resuelto el presente conflicto. Concretamente,

los documentos sobre cuya base se habría formalizado el mismo, así como, los precios mayoristas acordados. Dicho requerimiento fue respondido mediante escrito de Telefónica de 8 de julio de 2016, en el que la operadora aporta los precios acordados e indica que el acuerdo se encuentra en proceso de firma.

QUINTO.- Aceptación del desistimiento

Con fecha 7 de julio de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC, escrito conjunto de Vodafone y Vodafone-Ono mediante el que manifiestan su plena conformidad con el desistimiento presentado por Telefónica y solicitan a la CNMC el cierre y archivo definitivo del expediente de referencia al haber desaparecido la discrepancia que originó el inicio del procedimiento.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, de General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Así, el artículo 12.5 de la LGTel establece que esta Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal, entre los que se incluyen los siguientes:

“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos. (...)

c) Promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad e interoperabilidad extremo a extremo de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación. (...)

j) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad.»

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, correspondiendo las facultades de instrucción a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de conformidad con el artículo 25 de la LCNMC y el artículo 21 de su Estatuto Orgánico.

SEGUNDO.- Desistimiento del solicitante

La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud, por parte del interesado, como uno de los modos de terminación del procedimiento:

“Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”.

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

“Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado”.

“Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y

esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Por su parte, el artículo 42.1 de la LRJPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 42. Obligación de resolver. 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC) -en este caso, Telefónica, como solicitante en el presente expediente-.

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Telefónica con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión el 17 de junio de 2016.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de Telefónica, a la vista de que ni Vodafone ni Vodafone-Ono han instado la continuación del procedimiento y de que, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, se debe aceptar de plano el desistimiento y declarar concluso el procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por Telefónica de España, S.A.U. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.